



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00325-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: IVAN ALFREDO DE ALBA JIMENEZ.
DEMANDADO: LENNIS BEATRIZ BOLAÑOS RESTREPO.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer. Soledad, julio dos de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, julio Dos (2) del año dos mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO CONTENCIOSO por parte del señor IVAN ALFREDO DE ALBA JIMENEZ C. C. N° 8'778.461, a través de apoderado judicial, basada en la causal 3ª y 8ª, Artículo 154 del C. C., en contra de la señora LENNIS BEATRIZ BOLAÑOS RESTREPO C. C. N° 32'610.090, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y tramite:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada en la demanda, habida cuenta que no solicitan expresamente la práctica de medidas cautelares en concreto a pesar de que en última parte del numeral 7º se hace relación a ellas (embargo, no se indica respecto de qué bienes muebles o inmuebles).
- Es conveniente dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica de la demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- En los fundamentos de derecho, se establece como causal para demandar el divorcio la enlistada en los numerales 3 y 8, del artículo 154 del Código Civil, no obstante, en los hechos de la demanda, la parte demandante no manifiesta en forma clara, expresa y concisa en que consisten, por parte de la demandada, como tal, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra que se alega dan lugar a la causal tercera invocada para pretender el divorcio. Lo anterior debe hacerlo especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en el artículo 90 del CGP y decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se:

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por el señor IVAN ALFREDO DE ALBA JIMENEZ C. C. N° 8'778.461, a través de apoderado judicial, basada en la causal 3ª y 8ª, Artículo 154 del C. C., en contra de la señora LENNIS BEATRIZ BOLAÑOS RESTREPO C. C. N° 32'610.090; y concédasele el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

2. Reconocer personería jurídica al Dr. JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA C.C. N° 72'189.694 y T. P. N° 133919 C. S. J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido a su antecesor quien le sustituyó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05